

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/001/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

DENUNCIANTE: ZULY DAYAN BRITO MARBAN

DENUNCIADO: FRANCISCA ALEGRÍA VALLE.

**ACTO DENUNCIADO:** PRESUNTOS ACTOS  
CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA  
CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE  
GÉNERO.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS  
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general, que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **diecisiete de enero de dos mil veintiuno**, emitió un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal *siguiente*:

**RAZÓN.** Chilpancingo, Guerrero, **diecisiete de enero de dos mil veintiuno**. El suscrito Licenciado Daniel Preciado Temiquel, Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hago constar que siendo las doce horas con quince minutos del dieciséis de enero pasado, se recibió en la esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, el escrito signado por Zuly Dayan Brito Marban, mediante el cual presenta queja y/o denuncia en contra de Francisca Alegría Valle, por presuntos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género; adjuntando como anexos las siguientes constancias: 1) copia simple del acuerdo 075/SE/15-11-2020, emitido por el Consejo General de este Instituto; 2) copia simple de la resolución de ocho de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/049/2020 y acumulados; 3) copia simple del escrito de trece de diciembre de dos mil veinte, signado por Francisca Alegría Valle; y 4) copia simple de la cédula de notificación por oficio de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, signada por la Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la cual notifica, en auxilio, el acuerdo de veinticuatro de diciembre

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/001/2021**

*de dios mil veinte, emitido en el expediente SCM-JDC-239/2020, por la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. **Conste.***

*Chilpancingo, Guerrero, **diecisiete de enero de dos mil veintiuno.***

**VISTA** la razón que antecede, con fundamento en los artículos 439, 440, 441, 442, 443, 443 Bis y 443 Ter de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se **ACUERDA:**

**PRIMERO. RECEPCIÓN E INFORME AL CONSEJO GENERAL.** Se tiene por recibido el escrito signado por Zuly Dayan Brito Marban, mediante el cual presenta queja y/o denuncia en contra de Francisca Alegría Valle por presuntos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, asimismo, se tienen por recepcionados los anexos de cuenta.

En consecuencia, fórmese el expediente por duplicado y regístrese bajo el número de expediente **IEPC/CCE/PES/001/2021**, que es el que le corresponde de acuerdo al Libro de Gobierno que se lleva en esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, infórmese al Consejo General de este Instituto Electoral la radicación de esta queja y/o denuncia.

**SEGUNDO. DESIGNACIÓN DE DOMICILIO PROCESAL.** En atención a que la denunciante así lo solicita expresamente en su escrito primigenio, se tiene por designado como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones el que indica.

**TERCERO. DESECHAMIENTO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA.** De un estudio detenido y minucioso del escrito de queja y sus anexos, esta autoridad administrativa electoral local estima que los hechos y conductas denunciadas no constituyen una violación a la normatividad electoral, ni representan alguna afectación a los derechos político electorales de la promovente, por lo que lo conducente conforme a derecho es desechar la queja planteada de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El artículo 440, tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que tratándose de procedimientos

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/001/2021**

*especiales sancionadores la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda política electoral dentro de un proceso electivo.*

*Asimismo, del dispositivo 443 Ter, párrafo tercero del ordenamiento previamente invocado, se colige que tratándose de procedimientos relacionados con violencia política contras las mujeres en razón de género, la autoridad instructora desechará la denuncia cuando esta sea notoriamente improcedente.*

*Por su parte, el artículo 90 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto estatuye que las quejas o denuncias serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, este Instituto carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral, precisando que en estos casos, de ser procedente, se dará vista a la autoridad competente.*

*En ese sentido, resulta oportuno precisar que la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia, no obstante, de conformidad con lo establecido en los artículos 440, párrafo tercero y 443 Ter, párrafo tercero de la ley electoral local, en relación con el diverso 90, fracción IV del reglamento aplicable, la autoridad instructora deberá desechas de plano la denuncia cuando, entre otros supuestos, los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, o bien, resulten notoriamente improcedentes.*

*De dichos preceptos es factible colegir que el creador de la norma impuso la obligación a la autoridad administrativa electoral local de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados pueden actualizar la violación citada, lo cual requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador o, en contraste, si en determinadas circunstancias pueda ponerse de manifiesto, de forma evidente, que la pretensión del denunciante es notoriamente improcedente.*

*Es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia 45/2016, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR*

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/001/2021**

*UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.”*

*Ahora, en la especie de un análisis integral del escrito de queja y de sus anexos, se desprende que la denunciante aduce esencialmente que desde su óptica se configura la violencia política contra las mujeres en razón de género, debido a que la denunciada promovió un medio de impugnación en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitida en el expediente TEE/JEC/049/2020 y acumulados, que modificó el acuerdo 075/SE/15-11-2020 del Consejo General de este Instituto Electoral; resolución que entre otras cuestiones, confirmó la designación de la promovente como Consejera Distrital del Consejo Distrital Electoral 22 de este Instituto Electoral.*

*Aunado a ello, la denunciante refiere de forma destacada los siguientes hechos:*

- Que el quince de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 075/SE/15-11-2020, mediante el cual aprobó su designación como Consejera Distrital propietaria del Consejo Distrital Electoral 22.*
- Que el veinticuatro de noviembre del año pasado la ciudadana Francisca Alegría Valle, interpuso un medio de impugnación en contra la designación de diversas ciudadanas como Consejeras Electorales Distritales, entre ellas, la propia promovente, al considerar que esta última no cumplía con los requisitos de contar con experiencia electoral y de no contar con domicilio y/o residencia efectiva en el Distrito Electoral en el que fue designada (dicho medio de impugnación fue radicado bajo el número de expediente TEE/JEC/051/2020 y fue acumulado al diverso TEE/JEC/049/2020)*
- Que el ocho de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó resolución en el juicio electoral ciudadano promovido por Francisca Alegría Valle (Consejera Suplente del CDE 22), en la cual, entre otras cuestiones, se confirmó la designación de Zuly Dayan Brito Marban como Consejera Distrital del Consejo Distrital Electoral 22 de este Instituto Electoral, al considerar que la promovente sí cumplía con los requisitos de contar con experiencia electoral y de contar con domicilio y/o residencia efectiva en el Estado de Guerrero.*

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/001/2021

- *Que en esa propia resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se revocó la designación de la ciudadana Ruth Avilés Castro como Consejera propietaria 4 en el Consejo Distrital Electoral 22, y a la vez se ordenó una nueva designación conforme a la lista de suplencias, por lo que la denunciada, Francisca Alegría Valle, quien fungía como Consejera suplente 1, tomó protesta como Consejera propietaria 4 en el citado Consejo Distrital.*
- *No conforme con la determinación anterior, la denunciada Francisca Alegría Valle, promovió un juicio para la protección de los derechos político electorales, mismo que fue radicado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente SCM-JDC-239/2020, asimismo, refiere que la denunciada solicitó mediante oficio dirigido al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se le informara el cargo o puesto de la hoy promovente en dicha institución, con el objeto de ofrecer dicho informe como medio de prueba ante la referida Sala Regional Ciudad de México.*
- *La interposición del referido juicio, a consideración de la denunciante, constituye un acto violento que le impide ejercer sus derechos político-electorales, dado que la promovente no tiene interés jurídico, para interponer recursos contra su designación, aunado a que sus agravios los sustenta en el incumplimiento del requisito previsto la fracción X del artículo 424 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero<sup>1</sup>, el cual desde su perspectiva no había sido invocado anteriormente.*
- *En ese contexto, la promovente estima que el insistente empeño de la denunciada en tratar de evidenciar el incumplimiento, por parte de la promovente, de diversos requisitos previstos en el artículo 424 de la ley electoral local, sin un aparente beneficio y/o goce de derechos, constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 224.** Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán reunir los siguientes requisitos: [...]

**X.** No desempeñar cargo de servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación; [...]

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/001/2021**

*Por tanto, con apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES", solicita se dicte resolución declarando fundada su denuncia de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

*Bajo ese contexto, como se anticipó, esta autoridad administrativa electoral considera que **la queja en estudio resulta notoriamente improcedente, ya que los hechos y conductas denunciadas no constituyen de forma evidente hechos que configuren violencia política contra las mujeres en razón de género, en razón de que no se deduce afectación o menoscabo alguno a los derechos político-electorales de la denunciante.***

*Para desarrollar este aserto, lo conducente en primer término, es analizar propiamente la infracción o tipo administrativo de violencia política contra las mujeres en razón de género y, en su caso, los elementos que lo integran, para lo cual resulta indispensable invocar el contenido del artículo 2, fracción XXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que establece literalmente lo siguiente:*

*"ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: [...]*

*XXVI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.<sup>2</sup> [...]*

*Asimismo, es importante puntualizar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", estableció los elementos que permiten identificar cuándo se está*

---

<sup>2</sup> Definición idéntica a la prevista en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/001/2021

*en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política en contra de una mujer por razón de su género; a saber:*

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
- 5. Se basa en elementos de género, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer, b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

*Sentado lo anterior, es preciso recapitular que, **en el caso concreto, la denunciante medularmente señala que se están violentando sus derechos político-electorales**, debido a que la denunciada promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales (SCM-JDC-239/2020) contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que ,entre otras cuestiones, confirmó la designación de la promovente como Consejera propietaria del Consejo Distrital Electoral 22 de este Instituto Electoral, lo anterior sin que en el particular la denunciada tenga interés jurídico o algún aparente beneficio, dado que ella ya fue designada como Consejera propietaria del referido Consejo Distrital, lo cual, desde su perspectiva, actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género, en su perjuicio.*

*En esas circunstancias, de un análisis integral del escrito de queja y sus anexos, esta autoridad administrativa electoral advierte de manera notable, indudable y manifiesta que en el particular los hechos denunciados no son susceptibles de constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, primordialmente porque no se deduce de manera preliminar alguna afectación a los derechos político-electorales de la denunciante.*

*En efecto del análisis detenido y minucioso del escrito de queja y/o denuncia no se deprenden otros hechos y/o conductas denunciadas más que los relativos a que la denunciada impugnó lo siguiente:*

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/001/2021**

1. *Ante el Tribunal Electoral del Estado (TEE/JEC/049/2020 y acumulados), el Acuerdo 075/SE/15-11-2020 del Consejo General de este Instituto, mediante el cual se aprobó la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021.*
2. *Ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado en el expediente TEE/JEC/049/2020 y acumulados, en la cual, en otras cuestiones, se confirmó la designación de la promovente como Consejera propietaria del Consejo Distrital Electoral 22, con sede en Iguala, Guerrero.*

*En ese tenor, esta autoridad estima que, contrario a lo señalado por la denunciante, en el particular no existen elementos ni siquiera indiciarios para sostener que en la especie se están cometiendo actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, puesto que lo único que se desprende mesuradamente es que la denunciada ha hecho valer sendos recursos legales previstos tanto en la legislación local como en la federal, al considerar que en la especie se pudieran afectar sus derechos políticos electorales y, en todo caso, por considerar que la promovente no ha cumplido cabalmente con los requisitos legales previstos en el artículo 424 de la ley electoral local para ser designada como Consejera propietaria del Consejo Distrital Electoral 22, con sede en Iguala, Guerrero.*

*Sin embargo, a criterio de esta autoridad electoral ello no implica por sí mismo que la denunciada se encuentre ejerciendo violencia política en su contra, en principio, porque, como se anticipó, la denunciada solo hizo uso de los medios o recursos legales que la propia ley pone a su alcance en caso de estime vulnerados sus propios derechos político electorales, y en segundo lugar, porque la resolución de la controversia planteada no se emite exclusivamente con base en las pretensiones de una de las partes, sino que en realidad los órganos jurisdiccionales competentes la dictan conforme al caudal probatorio que obre en autos y de conformidad con las disposiciones legales y constitucionales que resulten aplicables al caso concreto.*

*Al respecto, es preciso señalar que tal y como lo refiere la denunciante, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al resolver el expediente TEE/JEC/049 y acumulados, confirmó la designación de la promovente como Consejera propietaria del Consejo*

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/001/2021**

*Distrital Electoral 22, con sede en Iguala, Guerrero, al considerar que no se encontraba desvirtuado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 424 de la ley electoral local.*

*Con base en lo anterior, es válido concluir que la sola interposición de algún medio de impugnación no se traduce por sí mismo en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que precisamente corresponde al órgano jurisdiccional competente dirimir la controversia de forma imparcial, únicamente con sustento en el derecho aplicable, garantizando en todo momento los derechos político electorales de las partes.*

*En ese orden de ideas, la aludida interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales, el cual según la denunciante le causa perjuicio, tiene sustento en el artículo 79, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice;*

*“Artículo 79. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.*

*Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas”.*

*Plasmado lo anterior, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales puede ser promovido por quien considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.*

*Ahora bien, de las documentales que anexa la denunciante, se desprende que tanto ella, como la denunciada son integrantes del Consejo Distrital Electoral 22, con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, en ese sentido, es claro que si quien promovió el aludido juicio pretende asumir un determinado cargo dentro de un órgano electoral y considera que en el caso particular se le están vulnerando por cualquier razón*

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/001/2021

*sus derechos político electorales, esta persona tiene el derecho (constitucional y legal) de interponer el medio legal que considere procedente, para someterlo a consideración de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente, a efecto de que emita la resolución que en Derecho corresponda.*

*Asimismo, el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece las partes en el referido juicio, contemplando la figura jurídica del tercero interesado, quien puede ser el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa **derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.***

*En esa línea argumentativa, si la denunciante considera que con la interposición del multicitado juicio se vulneran sus derechos político-electorales o bien que la hoy denunciada carece de legitimación o interés jurídico para incoar el referido medio de impugnación, es inconcuso que esa cuestión la debe plantear directamente ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se encuentra radicado el juicio para la protección de los derechos político-electorales, a través de un escrito como tercera interesada, en el que alegue lo que a su derecho convenga y no pretender utilizar la vía del procedimiento especial sancionador para manifestar su inconformidad.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:*

**"PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.** El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/001/2021

*procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido. (Registro digital: 2018777, tesis Aislada, Materias(s): Constitucional, Común, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 61, Diciembre de 2018 Tomo I, Tesis: 1a. CCCXVI/2018 (10a.), Página: 376)”*

*En ese tenor, de la lectura minuciosa del escrito de queja, esta autoridad administrativa electoral concluye que los hechos denunciados no son susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, porque aun cuando la denunciante refiere que la actora en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, no tiene interés jurídico para interponer dicho juicio, tales imputaciones no se traducen automáticamente en el ejercicio de violencia política contra las mujeres por razón de género en su perjuicio, ni tampoco en una afectación a sus derechos político-electorales, debido a que precisamente esa es la cuestión que se está dilucidando en ese juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (SCM-JDC-239/2020), radicado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.*

*Máxime que no pasa por desapercibido para esta autoridad electoral que del acuerdo de veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, emitido en el expediente SCM-JDC-239/2020<sup>3</sup>, por la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, se desprende que la autoridad jurisdiccional competente reconoció preliminarmente la legitimación y el interés jurídico de la ciudadana Francisca Alegría Valle para instar el referido medio de impugnación federal y de igual forma consideró pertinente requerir el informe al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del que también se duele la denunciante.*

---

<sup>3</sup> Adjuntado por la propia denunciante a su escrito de queja y/o denuncia.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/001/2021

Así, en mérito de lo previamente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 440, tercer párrafo<sup>4</sup> y 443 Ter, tercer párrafo inciso b)<sup>5</sup> de la ley electoral local, en relación con el diverso 90, fracción IV<sup>6</sup> del reglamento aplicable, **se desecha de plano la queja y/o denuncia planteada, en razón de que los hechos denunciados no constituyen una infracción a la normatividad electoral al no deducirse afectación alguna a los derechos político-electorales de la denunciante.**

**CUARTO. AVISO DEL DESECHAMIENTO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.** Infórmese inmediatamente de la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por conducto de su Magistrado Presidente, esto de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 440 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**QUINTO. HABILITACIÓN DE NOTIFICADORES.** Se habilita en este acto a Jared Alejandro Hernández Nieves, Libertad Santiago Reyna, Rafael Alejandro Nicolat Hernández, Uriel Roque Betancourt, Flor María Sereno Ramírez y Carol Anne Valdez Jaimes, personal adscrito a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para que de manera conjunta o indistinta, lleven a cabo las notificaciones o diligencias ordenadas en el presente acuerdo, así como las subsecuentes que deriven de este expediente hasta su total conclusión.

**SEXTO. NOTIFICACIONES.** Notifíquese este acuerdo **personalmente** a la denunciante; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y **por estrados** al público en general, de conformidad con lo previsto en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así lo acuerda y firma, el Licenciado Daniel Preciado Temiquel, Coordinador de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien Autoriza y da fe. **Cúmplase.**

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 440.** [...]

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo o la materia de la denuncia resulte irreparable.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 443 Ter.** [...]

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando: [...]

b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

<sup>6</sup> **Artículo 90.** La queja o denuncia será improcedente cuando: [...]

**IV.** El Instituto Electoral carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral. En estos casos, de ser procedente, se dará vista a la autoridad competente;



Coordinación de lo  
Contencioso Electoral



EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/001/2021

*(AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS)*

Lo que hago del conocimiento a la denunciante y al público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las nueve horas del día dieciocho de enero de dos mil veintiuno, en vía de notificación. **Conste.**



  
LIC. JARED ALEJANDRO HERNÁNDEZ NIEVES.  
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/001/2021

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

Chilpancingo, Guerrero, **dieciocho de enero de dos mil veintiuno.**

En cumplimiento al acuerdo de diecisiete de enero del año en curso, emitido por la Coordinación de lo Contenciosos Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente **IEPC/CCE/PES/001/2021**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las nueve horas del día dieciocho de enero de dos mil veintiuno, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,** con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, **la cedula de notificación y el acuerdo anexo**, relacionado con el procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la queja y/o denuncia planteada por Zuly Dayan Brito Marbán, en contra de Francisca Alegría Valle, por presuntos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. **Conste.**